Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda como quiera que se indica en los generales de ley como un proceso ejecutivo, pero en el pedimento es la declaración de cumplimiento de un contrato y como consecuencia de esa declaración judicial el pago de unas sumas de dinero junto con los intereses de mora.

2. En caso de ser un proceso declarativo proceda a indicar el valor de la cuantía.

3. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.

4. Consecuencia de lo anterior, con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros lucro cesante y daño emergente.

5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2021-755
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 130 Hoy 22 de septiembre de 2021
El Secretario

_____
FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8aac5fb2e19b158376b9ee699de6c9512ceaf48ea045c7d16d7afac8d8841a4
Documento generado en 21/09/2021 04:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica